

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00128-00
DEMANDANTE: Lucía Alfonso García
DEMANDADOS: Herederos Determinados de Cicerón Alfonso Triana

INTERLOCUTORIO No. 374

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las distintas peticiones presentadas por la demandante, como también respecto a la contestación de la demanda que presentaran algunos de los demandados.

En primer lugar, el Dr. Andrés Agudelo Ayala, quien ha venido representando a la demandante, señora Lucía Alfonso García, adjunto el escrito de revocatoria al poder que le fuera enviado esta, informa además que su poderdante no le ha cancelado los honorarios por su gestión, con quien celebró contrato de servicios profesionales.

Por su parte, la señora Lucía Alfonso García allegó poder otorgado al Dr. Rodolfo Francisco Hernández Arias para que presente ante el Despacho arreglo conciliatorio para el pago de los honorarios a quien fuera su abogado, ya que se encuentra insolvente y no puede pagar la suma pactada; a su vez solicita amparo de pobreza y la designación de un abogado para continuar con el trámite del proceso de petición de herencia y en dicho cargo se nombre allí Dr. Hernández Arias, quien aparece coadyuvando dicho poder y petición.

Posterior a la presentación del citado poder y petición de amparo de pobreza, el mismo apoderado allega nuevo memorial en el que manifiesta retirar dicha solicitud y en su lugar se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandante, ya que ante la situación económica de ésta acordaron el pago de sus honorarios bajo la modalidad de cuota litis.

Teniendo en cuenta todo lo anterior en primer lugar el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado por parte de la demandante el poder que le había conferido al Dr. Andrés Agudelo Ayala, advirtiendo que tal como lo señala la norma, el

abogado dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá presentar incidente de regulación de honorarios.

En cuento al nuevo poder conferido por la demandante y la manifestación de que no se tenga en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por ésta, y en su lugar se le reconozca personería para actuar en su representación, considera por ahora no accederá a ello, ya que el amparo de pobreza fue invocado por la demandante, por tanto, el abogado no estaría legitimado para desistir del amparo de pobreza.

De otra parte, tampoco procede el reconocimiento de apoderado de confianza de la demandante ya que no se aportó poder en tal sentido y en el inicialmente allegado se solicita que este sea reconocido como abogado de pobre, igualmente las facultades en él conferidas hacen más relación a un asunto accesorio como es lo relacionado con el pago de los honorarios del abogado que la venía representando, que al objeto principal del proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la demandante para que otorgue el poder en debida forma.

De otra parte, se tendrá por contestada en forma oportuna la demanda por parte de las demandadas, señoras Clara Inés y Dora Patricia Alfonso Guarín, además se le reconocerá personería al abogado al cual le otorgaron poder.

Ahora como con la contestación de la demanda se proponen las excepciones previas contenidas en los numerales 3 y 9 del artículo 100 del C.G.P., el Despacho por economía procesal ordenará mediante este auto correr traslado de ellas a la parte demandante y no en la forma indicada en el artículo 101.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Tener por revocado el poder que le confirió la señora LUCIA ALFONSO GARCIA, al Abogado ANDRES AGUDELO AYALA, quien, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá presentar incidente de regulación de honorarios (artículo 76 CGP)

2º. Por ahora no reconocer como Apoderado de la señora LUCIA ALFONSO GARCIA al Dr. RODOLFO FRANCISCO HERNANDEZ ARIAS, por lo dicho en la parte motiva.

3º. Tener por contestada la demanda en legal forma por parte de las demandadas CLARA INÉS ALFONSO GUARÍN Y DORA PATRICIA ALFONSO GUARÍN

4º. Reconocerle personería al Doctor JAIR A. BURBANO SANDOVAL, Abogado identificado con la C.C. No. 76.304.486 y titular de la T. P. No. 88876 del C. S. de la J., como apoderado de las señoras CLARA INES ALFONSO GUARIN y DORA PATRICIA ALFONSO GUARIN, de conformidad con los términos y facultades de los respectivos poderes.

5º. Correr traslado por el término de tres (3) días a la demandante, señora LUCIA ALFONSO GARCIA, de las excepciones previas propuestas por las demandadas CLARA INES ALFONSO GUARIN y DORA PATRICIA ALFONSO GUARIN, con el fin de que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE



Nelson De Jesus Madrid Velasquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **175 del 29 de noviembre de 2021.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria